



NUR <11001-60-00-013-2010-83099-00  
Ubicación 98653  
Condenado JHON ESTEBAN ROBLES PARDO  
C.C # 79185379

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 25 DE MARZO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-013-2010-83099-00  
Ubicación 98653  
Condenado JHON ESTEBAN ROBLES PARDO  
C.C # 79185379

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250  
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 013 2010 83099 00  
Ubicación: 98653  
Condenado: JHON ESTEBAN ROBLES PARDO  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de  
Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **JHON ESTEBAN ROBLES PARDO**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 79.185.379 expedida en Bogotá D.C.**, en atención a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2010 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JHON ESTEBAN ROBLES PARDO a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, luego de ser hallado cómplice de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado CRISTIAN CAMILO GIRALDO ORTÍZ se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 9 de abril de 2015, día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

3.- En autos del 20 de septiembre de 2019, se reconocieron 15.5 días de redención de pena y se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural.

**CONSIDERACIONES**



A través de la comunicación 113-COMEB-AJUR-LIB-E-3-755 del 27 de octubre de 2020, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", allegó cartilla biográfica del interno **CRISTIAN CAMILO GIRALDO ORTÍZ**, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los que se tendrá en cuenta únicamente los calificados con rendimiento como sobresaliente:

| Certificado          | Periodo                     | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|-----------------------------|---------|-----------|
| 17566238             | Julio a Septiembre de 2019  |         | 200       |
| 17661070             | Octubre a Diciembre de 2019 |         | 344       |
| 17788803             | Enero a Marzo de 2020       |         | 432       |
| 17852977             | Abril a Junio de 2020       |         | 280       |
| 17919203             | Julio a Septiembre de 2020  |         | 344       |
| Total Horas          |                             |         | 1600      |
| Total días a redimir |                             |         | 1208,00   |
| Equivalencia         | Años                        | Meses   | Días      |
|                      |                             | 2       | 15,50     |

**1208 HORAS TRABAJO + 16 HORAS = 2 MESES Y 15.5 DÍAS DE REDENCIÓN**

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

| CONDUCTA              |             |                                                  |              |
|-----------------------|-------------|--------------------------------------------------|--------------|
| Certificado           | Año         | Periodo                                          | Calificación |
| 7386068               | 2019        | 23 DE MAYO AL 22 DE AGOSTO DE 2019               | BUENA        |
| 7510065               | 2019        | 23 DE AGOSTO AL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019          | BUENA        |
| 7630345               | 2019 Y 2020 | 23 DE NOVIEMBRE DE 2019 AL 22 DE FEBRERO DE 2020 | EJEMPLAR     |
| 7777430               | 2020        | 23 DE FEBRERO AL 22 DE MAYO DE 2020              | EJEMPLAR     |
| 7885729               | 2020        | 23 DE MAYO AL 22 DE AGOSTO DE 2020               | EJEMPLAR     |
| 27 DE OCTUBRE DE 2020 | 2020        | 23 DE AGOSTO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020         | EJEMPLAR     |

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a **2 MES Y 15.5 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **JOSÉ ALEXANDER PULIDO IBÁÑEZ** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

No obstante, el desempeño de **CRISTIAN CAMILO GIRALDO ORTÍZ** fue calificado como deficiente para los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019, y junio y julio de 2020, situación que impide el reconocimiento de redención de pena por las **392 HORAS** de trabajo que realizó en los meses referidos aportadas mediante certificados No. 17566238, 17661070, 17852977, y 17919203.



Lo anterior, con base en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario que señala:

*“El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conocer o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considera igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conocer dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.”*  
(Resaltado ajeno al texto)

#### Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación a el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB “La Picota”, para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

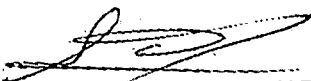
**PRIMERO.** Reconocer dos (2) meses y quince punto cinco (15.5) días de redención de pena a **CRISTIAN CAMILO GIRALDO ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.104.910 expedida en Bogotá D.C.

**SEGUNDO.** Negar el reconocimiento de trescientas noventa y dos (392) horas de redención de pena a **CRISTIAN CAMILO GIRALDO ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.104.910 expedida en Bogotá D.C.

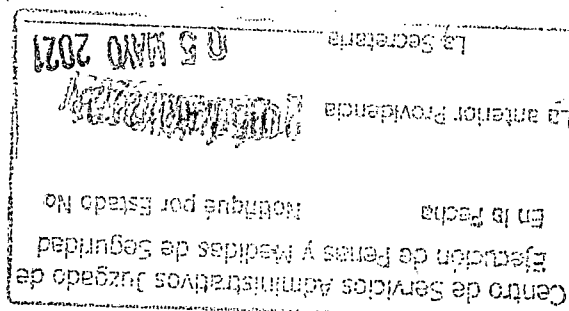
**TERCERO.** Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado “otras determinaciones”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINNÁ LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

smchg





**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 98053

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 24-10-2021

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Abril 21 2021

miércoles 14:43PM

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** HON STEVAN ROBLES PARDO

**CC:** 79185379

**TD:** 52683

**HUELLA DACTILAR:**



resultando evidente que de no cumplirse con estas exigencias se incurre en una flagrante vulneración del aludido derecho constitucional que se estudia.

En efecto, respecto al derecho de petición tenemos que la Corte Constitucional en la sentencia T - 412/06 del 22 de mayo de 2006, señaló:

*"(...) De conformidad con la doctrina constitucional, las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisadas por la Corte, son:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.<sup>1[16]</sup>*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

<sup>1</sup> [16] En relación con el derecho a obtener "pronta resolución" como elemento esencial del derecho de petición, esta Corporación ha sostenido que: "(...), la llamada 'pronta resolución' exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad". Sentencia T-159 de 1993, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

**Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** martes, 20 de abril de 2021 10:33 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** URG N.I 98653 JDO 03 D-P LAH RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION, en contra del auto de fecha 25 de marzo de 2021 dentro del radicado 1100016000013201083099  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION.pdf  
**Importancia:** Alta

---

**De:** Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 20 de abril de 2021 8:29 a. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION, en contra del auto de fecha 25 de marzo de 2021 dentro del radicado 1100016000013201083099

---

**De:** Olga Patricia Chavez <opchavez@procuraduria.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 16 de abril de 2021 8:57  
**Para:** Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION, en contra del auto de fecha 25 de marzo de 2021 dentro del radicado 1100016000013201083099

**PROCURADURIA DOSCIENTOS CUARENTA JUDICIAL I PENAL**

Bogotá, 15 de abril de 2021

Doctora

**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**

**JUEZ TERCERA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Ciudad

Ref.- CUI: 1100016000013201083099

UBICACIÓN: 98653

CONDENADO: JHON ESTEBAN ROBLES PARDO DELITO: HURTO  
CALIFICADO

RECLUSION COMEB PICOTA

Cordial saludo.

respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION**, en contra del auto de fecha 25 de marzo de 2021 dentro del radicado de la referencia, con el fin de que sea aclarado y en su lugar se emita la decisión que en derecho corresponda.

Baso este recurso en los siguientes argumentos:

Mediante decisión de fecha 25 de marzo de 2021 se pronunció el Despacho a efectos de reconocer redención de pena, sin embargo, observado el contenido del auto, dentro de los antecedentes procesales en el numeral primero se hace alusión al ciudadano JHON ESTEBAN ROBLES PARDO, condenado a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión.

En el numeral segundo se hace mención del condenado CRISTIAN CAMILO GIRALDO ORTIZ quien se encuentra privado de su libertad desde el 09 de abril de 2015, es de aclarar que dentro del radicado 237546100000201600012.

Revisadas las consideraciones del auto se hace alusión a la cartilla bibliográfica de **CRISTIAN CAMILO GIRALDO ORTIZ**, pero al momento de establecer el monto de la redención la misma se reconoce a **JOSE ALEXANDER PULIDO IBAÑEZ** señalando un tiempo total de dos (2) meses y quince puntos cinco (15.5) días.

Así, es evidente que no existe certeza acerca de a quién correspondía en realidad la redención de cómputos realizada, a quién le fue reconocida y menos a quién le fue notificada, toda vez que revisada la página de la rama judicial no se encuentra registrada esta información a favor de ninguno de los tres condenados.

### **PETICION**

Por los anteriores hechos solicito a Usted, se sirva reponer el auto impugnado y se emita decisión que aclare la situación anteriormente señalada, frente a la comunicación 113-COMEB-AJUR-LIB-E-3-755 del 27 de octubre de 2020, remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", a través de la cual se allego cartilla bibliográfica y se proceda a conceder la redención de pena a quien corresponda.

Para efectos de notificación suministro los siguientes datos de contacto: correo electrónico: [opchavez@procuraduria.gov.co](mailto:opchavez@procuraduria.gov.co).

De Usted, atentamente,

**Olga Patricia Chavez**  
Procurador Judicial I

opchavez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14614  
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**PROCURADURIA DOSCIENTOS CUARENTA JUDICIAL I PENAL**

Bogotá, 15 de abril de 2021

Doctora

**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**

JUEZ TERCERA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

Ref.- CUI: 1100016000013201083099

UBICACIÓN: 98653

CONDENADO: JHON ESTEBAN ROBLES PARDO

DELITO: HURTO CALIFICADO

RECLUSION COMEB PICOTA

Cordial saludo.

En mi calidad de Agente del Ministerio Público, destacada ante su honorable Despacho, con todo respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION**, en contra del auto de fecha 25 de marzo de 2021 dentro del radicado de la referencia, con el fin de que sea aclarado y en su lugar se emita la decisión que en derecho corresponda.

Baso este recurso en los siguientes argumentos:

Mediante decisión de fecha 25 de marzo de 2021 se pronunció el Despacho a efectos de reconocer redención de pena, sin embargo, observado el contenido del auto, dentro de los antecedentes procesales en el numeral primero se hace alusión al ciudadano JHON ESTEBAN ROBLES PARDO, condenado a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión.

En el numeral segundo se hace mención del condenado CRISTIAN CAMILO GIRALDO ORTIZ quien se encuentra privado de su libertad desde el 09 de abril de 2015, es de aclarar que dentro del radicado 237546100000201600012.



Revisadas las consideraciones del auto se hace alusión a la cartilla bibliográfica de **CRISTIAN CAMILO GIRALDO ORTIZ**, pero al momento de establecer el monto de la redención la misma se reconoce a **JOSE ALEXANDER PULIDO IBAÑEZ** señalando un tiempo total de dos (2) meses y quince puntos cinco (15.5) días.

Así, es evidente que no existe certeza acerca de a quién correspondía en realidad la redención de cómputos realizada, a quién le fue reconocida y menos a quién le fue notificada, toda vez que revisada la página de la rama judicial no se encuentra registrada esta información a favor de ninguno de los tres condenados.

### PETICION

Por los anteriores hechos solicito a Usted, se sirva reponer el auto impugnado y se emita decisión que aclare la situación anteriormente señalada, frente a la comunicación 113-COMEB-AJUR-LIB-E-3-755 del 27 de octubre de 2020, remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", a través de la cual se allegó cartilla bibliográfica y se proceda a conceder la redención de pena a quien corresponda.

Para efectos de notificación suministro los siguientes datos de contacto: correo electrónico: [opchavez@procuraduria.gov.co](mailto:opchavez@procuraduria.gov.co).

De Usted, atentamente,

  
**OLGA PATRICIA CHAVEZ**  
Procuradora 240 Judicial I Penal